



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLAMARÍA, CALDAS**

Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO No.</b>	17873-40-89-001-2023-00269-00
<b>DEMANDANTE</b>	Ana Katherine Cogua Fuentes en representación de los menores de edad J.F.V.C. y D.A.V.C.
<b>DEMANDADO</b>	Giovanni Andrés Varela

Procede el despacho a considerar la presente demanda sucesión intestada, teniendo en cuenta que mediante auto del 9 de agosto de 2023 se inadmitió el libelo genitor, y se le otorgó al extremo ejecutante el término previsto legalmente, para que procediera a subsanar los defectos enunciados, siendo allegada subsanación oportunamente, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Previo estudio del escrito de subsanación conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que se hace necesario inadmitir por segunda vez la presente demanda, en tanto se agregaron nuevas pretensiones, sin su debida discriminación.

En efecto, se adicionó al acápite de pretensiones que, se libre mandamiento de pago por las cuotas alimentarias dejadas de pagar entre febrero y julio de 2023, sin mencionar su monto, así como, sus respectivas fechas de causación y de vencimiento, situación que impide a este Despacho computar la exigibilidad y el interés moratorio de las obligaciones, razón por la cual, deberá adecuar lo solicitado en el sentido indicado.

Asimismo, deberá remitir por medio electrónico copia del escrito de subsanación a la parte demandada, en tanto no se encuentre bajo ninguna de las circunstancias que permitan omitir este requisito.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de ejecutiva de alimentos promovida por Ana Katherine Cogua Fuentes en representación de sus hijos menores de edad J.F.V.C. y D.A.V.C. y en contra de Giovanni Andrés Varela, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características señaladas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Escaneado con CamScanner  
**ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, veinticinco (25) de agosto de 2023  
Se notifica la providencia por Estado No. 039



**JULIANA ARIAS ESCOBAR**  
Secretaria